



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Carlos Fernandez Serna.
Accionado:	Edificio San Lucar PH.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10026-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición

**Armenia, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Juan Carlos Fernandez Serna**, en contra de **Edificio San Lucar - Propiedad Horizontal**.

I. ANTECEDENTES

Juan Carlos Fernandez Serna que actuó en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 28 de febrero de 2023 radicó un derecho de petición ante **Edificio San Lucar PH**; que por cuenta que su petición no fue atendida, el 28 de marzo radicó una acción de tutela, la cual fue resuelta a su favor por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, y aun así a la fecha en que formula la presente acción de tutela se mantiene el incumplimiento.

Agregó que el 27 de marzo radicó derecho de petición ante la propiedad horizontal, la cual remitió al correo electrónico del representante legal, en la que solicitó Copia ...de los pagos

efectuados de San Lucar con sus respectivos soportes desde el 1 de enero de 2023 a la fecha en que se dé respuesta al derecho de petición; copia del contrato suscrito entre San Lucar y la empresa o particular con quien a partir del 2 de marzo de 2023 viene realizando el aseo de la propiedad horizontal; que nuevamente el 4 de julio de 2023 radicó a través de correo electrónico una nueva petición ante la propiedad horizontal en la que solicitó copia de los Movimientos bancarios del Edificio San Lucar desde el 1 de enero de 2023 a la fecha de respuesta de su petición; dijo que el la PH accionada allegó lo ordenado a través de requerimiento por incidente de desacato, de lo requerido únicamente hasta el 28 de febrero de 2023, por lo que no le han hecho entrega de los movimientos de los meses de marzo hasta julio de 2023;

Explicó que a la fecha en que se presenta la presente acción de tutela no ha recibido una respuesta completa y de fondo a su solicitud, situación que conculca su derecho fundamental de petición.

En respuesta, **Edificio San Lucar PH** a través del representante legal se opuso a la acción constitucional al considerar que los hechos que sustentan la acción de tutela no son ciertos, expuso que el ánimo del actor no es otro que «querer coadministrar la copropiedad, ya que reitera peticiones y no permite que el administrador desarrolle de manera plena y tranquila las actividades» para las que fue contratado. Explicó que las peticiones que denuncia el actor no fueron atendidas fueron contestadas el 19 de julio de 2023 vía correo electrónico.

Agregó que el aseo de la unidad se viene haciendo normalmente, lo hace el mismo, y lo que busca el actor es que se haga un contrato con una empresa tercerizada; explicó que en asamblea se aprobó hacerlo dos veces al mes y se está haciendo, y por ello

no existe contrato con empresa de aseo. Aclaró que antes de que ingresara el representante legal el edificio llevaba seis meses sin hacerle aseo completo al edificio, por lo que posteriormente se hizo la desyerba, el mantenimiento a la puerta, ya se cambiaron las chapas de las puertas del primer piso áreas comunes, y no es cierto que la fachada tenga daño

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la cosa juzgada y la temeridad

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para que se insista en su selección. **(CC. T-219 de 2018)**

Igualmente, el alto tribunal constitucional ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T-019 de 2016 y T-427 de 2017, precisó: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*.

Por consiguiente, para que se configure el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

Cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”. **(CC. T-219 de 2018)**

La Corte Constitucional concluyó que algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente. **(CC T-427 de 2017)**

De otra parte, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra proscrito por el ordenamiento jurídico que, sin motivo expresamente justificado, una misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su

representante ante varios jueces de la república; en aquellos eventos según la norma procede el rechazo de la acción constitucional.

2. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable

ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de “*conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*” los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

3. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de

una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la

respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

4. Cuestión Previa – Cosa juzgada y/o Temeridad.

En primer término y como cuestión previa, resulta esencial determinar si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad o de la cosa juzgada constitucional, respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela que en esta oportunidad revisa este estrado judicial, debido a que la accionante informó en su escrito inaugural sobre la existencia de un proceso similar. Para corroborar la información se solicitó por el despacho copia la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, la acción constitucional radicada bajo el No. 2023-00044 promovida por Juan Carlos Fernandez Serna, en contra del Edificio San Lucar Propiedad Horizontal.

En consecuencia, resulta imperativo a establecer si se configuran los tres elementos decantados por la jurisprudencia constitucional para efectos de determinar la existencia de cosa juzgada o temeridad, llevando a cabo la comparación entre el mentado proceso y el aquí tramitado

Desde la óptica de la **identidad de partes**, en las dos acciones constitucionales se dirige la demanda en contra del Edificio San Lucar Propiedad Horizontal, representado legalmente por Walter Alonso Pimentel Duque. En lo referente a la **identidad de pretensiones**, tanto en la acción primigenia como en la aquí ventilada se denuncia que la propiedad horizontal no ha dado respuesta a una serie de peticiones en las que solicita información sobre el funcionamiento de esta, por lo que solicita el amparo del derecho fundamental de petición. **identidad de hechos**, en la acción inicial se denuncia que la petición no atendida data del 2 de marzo de 2023 (f. 03 archivo 03-ExpedienteJuzgado7PenalArchivo015), mientras que, en la aquí ventilada, las peticiones no atendidas se encuentran fechadas el 27 de marzo y el 4 de julio de 2023.

En la petición del 2 de marzo de 2023, le solicitó a la Propiedad Horizontal accionada de forma específica (f. 7 archivo04 Juzgado7Pena Archivo015) :

- a) Copia a mi costa de los movimientos bancarios efectuados desde el 1 de julio de 2022 a la fecha.
- b) Copia a mi costa de la minuta correspondiente al tipo de contratación suscrita entre el señor Walter Alonso Pimentel Duque y el Edificio San Lucar.
- c) Copia a mi costa del documento de empalme elaborado con toda la saliente administración de San Lucar y las acciones que se han adelantado con la nueva administración de San Lucar.

En la petición del 25 de marzo de 2023, le solicitó a la Propiedad Horizontal. (fl 23 archivo 002)

- a) Copia a mi costa de los pagos efectuados de San Lucar con sus respectivos soportes desde el 1 de enero de 2023 a la fecha de respuesta a este derecho de petición.
- b) Cambio inmediato de chapas del baño de las áreas comunes y de la bodega donde se almacenan los implementos de aseo e hidrolavadora del Edificio, cuyas llaves solo deben estar bajo la responsabilidad de la administración.
- c) Copia del contrato suscrito entre San Lucar y la empresa o particular con quien a partir del 2 de marzo de 2023 se viene realizando el aseo del Edificio.
- d) Arreglo inmediato a la filtración de agua que a través de la fachada flotante del edificio San Lucar viene ingresando por más de CINCO (5) años a mi Apartamento 201, teniendo en cuenta de que sigue

deteriorando mi unidad privada, muebles y enseres, más aún, cuando ya es conocedor que en dos asambleas ha sido aprobada su respectiva reparación.

- e) Informar sobre su dirección o medios a través de los cuales recibirá notificaciones.

Adicional a esta petición, el accionante elevó una adicional el 4 de julio de 2023 (f. 25 archivo 002) en la que solicitó:

- a) Copia del Acta y asistencia a la Asamblea General Ordinaria de San Lucar, celebrada el día 20 de abril de 2023 y las acciones que a la fecha del presente se han adelantado frente a lo acordado en la misma.
- b) Movimientos bancarios del Edificio San Lucar desde el 1 de enero de 2023 a la fecha de respuesta a esta petición.
- c) Copia a mi costa de todos los pagos efectuados de San Lucar con sus respectivos soportes desde el 1 de enero de 2023 a la fecha de respuesta a este derecho de petición.
- d) Copia del contrato suscrito entre San Lucar y la empresa o particular con quien se prestó por unos días de la actual vigencia, el servicio de aseo al Edificio.
- e) Copia a mi costa de la minuta correspondiente al tipo de contratación suscrita entre el señor Walter Alonso Pimentel Duque y el Edificio San Lucar.
- f) Copia a mi costa del documento de empalme elaborado con toda la saliente administración de San Lucar.
- g) Cambio inmediato de chapas del baño de las áreas comunes y de la bodega donde se almacenan los implementos de aseo e hidro lavadora del Edificio.

Hasta aquí fluye con claridad que existe una identidad de pretensiones en los siguientes pedimentos:

- a) Copia a mi costa de los movimientos bancarios efectuados desde el 1 de julio de 2022 a la fecha – 17 de abril de 2023 fecha de la sentencia de primera instancia (f. 1 archivo 002)
- b) Copia a mi costa de la minuta correspondiente al tipo de contratación suscrita entre el señor Walter Alonso Pimentel Duque y el Edificio San Lucar.
- c) Copia a mi costa del documento de empalme elaborado con toda la saliente administración de San Lucar y las acciones que se han adelantado con la nueva administración de San Lucar.

Es por esta razón que el despacho no hará ningún pronunciamiento adicional sobre estos aspectos por lo que deberá acudir ante el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento para efectos de que dicha autoridad haga cumplir la orden que vertió en sentencia del 17 de abril de 2023 dirigida a la parte accionada para que de respuesta a su solicitud.

no existe identidad de hechos que sustentan las dos acciones constitucionales, pues claramente las peticiones son diferentes e involucra la petición de otra serie de documentos.

5. Caso en concreto.

Juan Carlos Fernández Serna se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida cuenta que actúa en nombre propio y es la titular de los derechos fundamentales supuestamente conculcados. En el mismo sentido, el **Edificio San Lucar - Propiedad Horizontal** está legitimado por pasiva para atender los pedimentos del actor; si bien la Propiedad Horizontal, es una persona jurídica de derecho privado, se estima que el accionante se encuentra en una situación de subordinación frente a la propiedad horizontal, y en tales eventos a las luces del artículo 42 numeral 5 del decreto 2591 de 1991, es plenamente procedente la acción de amparo.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que, se responda de fondo una petición incoada por la accionante, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues las peticiones que se echan de menos su respuesta fueron incoadas el 25 de marzo de 2023 y el 4 de julio de 2023 respectivamente (fs. 23 a 25 archivo 002) y desde ese momento a la calenda en que se formuló la acción de tutela transcurrieron 5 y 1 mes respectivamente, termino más que

razonable, aunado a que a la fecha en que se presenta la acción de tutela aún se denuncia que no ha existido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte accionante de allí que la supuesta vulneración se extiende en el tiempo.

Vistas así las cosas encuentra el despacho que las peticiones del actor vertidas en los derechos de petición se condensan así:

- a) Copia a mi costa de los pagos efectuados de San Lucar con sus respectivos soportes desde el 1 de enero de 2023 a la fecha de respuesta a este derecho de petición.
- b) Cambio inmediato de chapas del baño de las áreas comunes y de la bodega donde se almacenan los implementos de aseo e hidrolavadora del Edificio, cuyas llaves solo deben estar bajo la responsabilidad de la administración.
- c) Copia del contrato suscrito entre San Lucar y la empresa o particular con quien a partir del 2 de marzo de 2023 se viene realizando el aseo del Edificio.
- d) Arreglo inmediato a la filtración de agua que a través de la fachada flotante del edificio San Lucar viene ingresando por más de CINCO (5) años a mi Apartamento 201, teniendo en cuenta de que sigue deteriorando mi unidad privada, muebles y enseres, más aún, cuando ya es conocedor que en dos asambleas ha sido aprobada su respectiva reparación.
- e) Informar sobre su dirección o medios a través de los cuales recibirá notificaciones.
- h) Copia del Acta y asistencia a la Asamblea General Ordinaria de San Lucar, celebrada el día 20 de abril de 2023 y las acciones que a la fecha del presente se han adelantado frente a lo acordado en la misma.
- i) Movimientos bancarios del Edificio San Lucar desde el 1 de enero de 2023 a la fecha de respuesta a esta petición.
- j) Cambio inmediato de chapas del baño de las áreas comunes y de la bodega donde se almacenan los implementos de aseo e hidro lavadora del Edificio.

En respuesta a la acción constitucional el representante legal de la accionada indica que ya dio respuesta a las peticiones; sin embargo y luego de revisar las dos comunicaciones remitidas al accionante el 19 de julio de 2023, se constata que éstas no dan alcance a los cuestionamientos vertidos por el actor.

Lo primero que nota el despacho es que el lenguaje utilizado por el representante legal frente a uno de los copropietarios de la propiedad horizontal y en concreto del accionante no es la más afortunada, pues utiliza calificativos despectivos frente al mismo, olvidando el papel profesional que legalmente ocupa en

virtud de la ley 671 de 2001. Si existe algún tipo de desavenencia personal, o como indica en el escrito inaugural «acoso», del accionante, -tales situaciones- si se estiman atentan contra su integridad personal debe ventilarlas a través de los entes competentes, pero no en la calidad que ejerce delegación de la copropiedad, pues esto le resta claridad a su respuesta, pues cada petición que eleva el actor no la dirige para que el representante la conteste a nombre propio sino como un delegado de un tercero, y en ese momento debe aislar sus convicciones, pensamientos y atender las solicitudes que le eleven de forma respetuosa con independencia del lenguaje que pueda utilizar quien eleva la solicitud.

Justamente, la existencia de desavenencias evidentes, entre petente y representante legal impiden que las respuestas dadas a sus peticiones no atiendan de fondo sus requerimientos. Por estas potísimas razones se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenará a Edificio San Lucar - Propiedad Horizontal, para que a través del consejo de administración, o de su representante legal siempre que obre con mesura y ponderación en su lenguaje, brinde una respuesta de fondo a los cuestionamientos del actor que se señalaron anteriormente; ha de aclarar el despacho que no está ordenando a la accionada que acceda a todos los puntos de su solicitudes, sino que se brinde una respuesta claras, oportuna, de fondo, respetuosa y se la comunique al actor, y teniendo en cuenta los límites del derecho de petición, y el de inspección.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental al Derecho de petición, solicitado Juan Carlos Fernandez Serna, en contra de Edificio San Lucar PH.

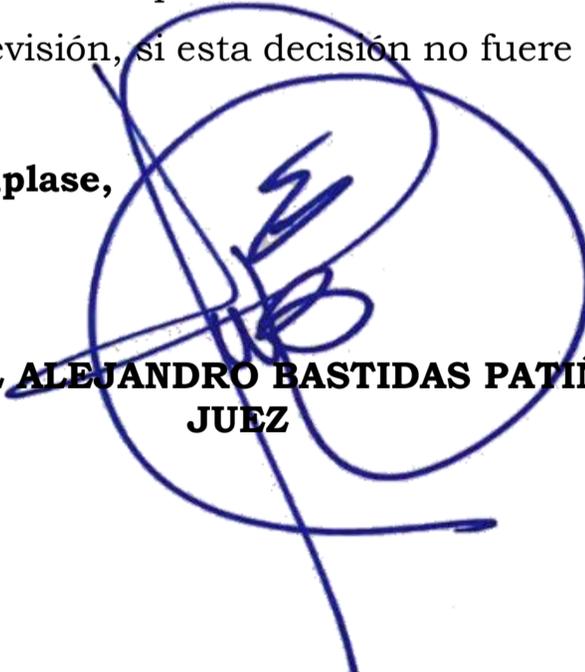
SEGUNDO: ORDENAR al Edificio San Lucar - Propiedad Horizontal, para que, en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a través del consejo de administración, asamblea de copropietarios o de su representante legal siempre que obre con mesura y ponderación en su lenguaje, brinde una respuesta de fondo a los cuestionamientos del actor que se condensaron en la parte motiva de esta providencia. Se precisa que el despacho no está ordenando a la accionada que acceda a todos los puntos de sus solicitudes, sino que se brinde una respuesta clara, oportuna, de fondo, y sobre todo respetuosa y se la comunique al actor, y teniendo en cuenta los límites del derecho de petición, y el de inspección.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ





Puede escanear este
código QR para acceder
al Micrositio del
Juzgado o dirigirse al
siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>